

De acuerdo a las **Instrucciones de inicio de curso 2016-17 para los centros educativos de Cantabria** en el apartado "I.NORMATIVA DE APLICACIÓN", apartado "B) ESPECÍFICA", se establecen las normas que regulan las condiciones para la promoción y/o obtención del título en Educación Secundaria Obligatoria (apartado B1) y Bachillerato (apartado B2).

A continuación se muestran las órdenes, y en concreto los artículos que describen las condiciones de promoción y titulación para la etapa de bachillerato.

## **Apartado B)2. BACHILLERATO.**

**Orden ECD/19/2016, de 9 de marzo, por la que se regulan las condiciones para la evaluación y la promoción en las enseñanzas de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

### **Artículo 8. Promoción.**

1. Los alumnos promocionarán de primero a segundo curso de Bachillerato cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. El cómputo de materias a efectos de promoción deberá realizarse a partir de todas las materias cursadas por el alumno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera de esta orden.

2. Sin superar el plazo máximo de cuatro años, consecutivos o no, de permanencia en la etapa en régimen ordinario, los alumnos podrán repetir cada uno de los cursos de la etapa una sola vez, como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente. Los alumnos que hayan agotado el plazo de permanencia al que se refiere este apartado podrán continuar sus estudios de Bachillerato en régimen nocturno o a distancia.

3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas u optar por repetir el curso completo.

### **Título de Bachiller. DISPOSICIONES ADICIONALES Primera.**

Las condiciones para la obtención del título de Bachiller se establecen en el Decreto 38/2015, de 22 de mayo (CAPÍTULO III Bachillerato Artículo 30):

*Evaluación final de Bachillerato. Al finalizar el segundo curso de Bachillerato, los alumnos realizarán una evaluación individualizada en los términos establecidos en el artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.*

Este último artículo queda derogado por el "*Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*", en concreto en el Artículo2:

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto Social y Político por la Educación, la evaluación de Bachillerato para el acceso a los estudios universitarios tendrá las siguientes características: a) La evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller. b) Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio. c) Las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.